Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 10 de Febrero de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00045-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023– 00061-00.
Folio No. 0061.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 10 de Febrero de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2023-00061-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de mandamiento de pago o no, del presente proceso Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta incoado por el **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES – FONDEARGOS**, NIT No. 890.114.655-3, Representado Legalmente por su Gerente Isabel Ferrer Pineda, a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA CRISTINA GUEVARA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.822.130, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($40.711.904)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificados por la Superfinanciera, a partir del 28 de febrero de 2022, contenido en el Pagare Nro. 1002717 creado el 21 de junio de 2019, obligación garantizada con la Hipoteca Abierta de Primero Grado contentiva del contrato de mutuo al interés o préstamo de consumo por valor de $ 66.642.500 millones de pesos, recaída sobre el Bien Inmueble singularizado con matricula inmobiliaria No. 340-131548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad de la ejecutada ADRIANA CRISTINA GUEVARA GOMEZ.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 ibídem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrimó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante **FONDEARGOS** emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla-Atlántico, oteándose que fue expedido en calendas 09 de septiembre de 2022, siendo requisito que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en el entendido que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en su junta directiva y en su representación legal.

Por otro lado, se atisba que no fue adosado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Agencia Judicial LAW JURIDICA S.A.S., quien obviamente debe estar representada por una persona natural quien en últimas es la que otorga mandato al profesional del derecho que agencia los intereses del ejecutante FONDEARGOS, razón por la que carece de derecho de postulación.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el

accionante obligatoriamente deba enmendar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES – FONDEARGOS**, NIT No. 890.114.655-3, Representado Legalmente por su Gerente Isabel Ferrer Pineda, a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA CRISTINA GUEVARA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.822.130, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e0e9573a074e4bad7099e79bdf81bcc7213ec2787fae95c7142bdba5d5593**
Documento generado en 07/03/2023 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica